

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de abril de 2018

**Expediente No.** : 2014- 00059  
**Demandante** : ASTRITH SAMIRA RIOS RODRIGUEZ  
**Demandado** : MUNICIPIO DE SOACHA ALCALDIA  
MUNICIPAL DE SOACHA  
**Asunto** : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Mediante traslado realizado el 13 de febrero de 2018, se puso a disposición de las partes, la liquidación de las costas por concepto de agencias en derecho fijadas por la Secretaría del Despacho en cuantía de \$183.944,63 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, y gastos procesales por valor de \$ 7.500, frente al cual las partes guardaron silencio, por lo tanto, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del CGP, conformados por gastos procesales y agencias en Derecho por valor de \$ 191.444,63.

En firme este auto, requiérase a la parte actora para que acredite el pago de las costas a favor de la entidad demandada. De igual manera, ingrese el proceso al Despacho para resolver la solicitud de librar mandamiento ejecutivo vista folios 195 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 14** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **03 de abril de 2018** a las 8:00 a.m.

  
ANGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

**Expediente No.** : 2016-00490  
**Demandante** : MARCIAL BARAHONA BENAVIDES  
**Demandado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL  
**Asunto** : CONCEDE APELACIÓN AUTO

La apoderada judicial de la UGPP, interpone recurso de apelación<sup>1</sup> contra el auto proferido por el Despacho el día 19 de febrero de 2018, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía del Ministerio de Salud y Protección Social.

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 133, 181 del CCA y en concordancia con la Ley 1395 de 2010, se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**Primero:** CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 19 de febrero de 2018, según se indicó.

**Segundo:** En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

<sup>1</sup> Ver fls. 141-142 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No.**                      notifico a las  
partes la providencia anterior, hoy                      a  
las 8:00 a.m.

  
ANGELA MARIA HERNANDEZ PALACIOS  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., 02 de abril de 2018

Expediente No. : 2017-00553  
Demandante : LUCY LARA HERNANDEZ  
Demandado : UGPP  
Asunto : RECHAZA DEMANDA

Encontrándose el expediente al despacho se observa que mediante auto de fecha 2 de febrero de 2018 se inadmitió la demanda para que la apoderada de la parte actora en un plazo de diez (10) días, subsanara lo siguiente:

- i) Indicara de manera razonada la cuantía de sus pretensiones
- ii) Vinculara como litis consorcio necesario, a la señora BERENICE BALSERO DE CAICEDO
- iii) Aportara documento donde se señalara la clase de vinculación laboral y el último lugar donde prestó sus servicios el señor ADOLFO PEDRAZA MENDEZ

Transcurrido el término otorgado a la demandante para que subsanara lo anteriormente referido, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto mencionado, dentro del término de ley, ya que no aportó los documentos mencionados, quedando así debidamente ejecutoriados.

En las condiciones anteriores, como el artículo 169 del CPACA, dispone que si no se cumple la corrección ordenada la demanda se debe rechazar, en consecuencia, se procederá así en la parte resolutoria de éste proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR LA DEMANDA**, presentada por la señora **LUCY LARA HERNANDEZ** identificada con C.C No. 41.438.637, a través de la Dra. **JENNY LIZZETH GRANADOS RUEDA** identificada con C.C No. 1.023.891.161 y T.P No. 204.789 del C. S de la J, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la demandante en razón del poder debidamente otorgado que obra a folio 1 del expediente.
2. Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 14 notifico  
a las partes la providencia anterior, hoy 03 de abril de 2018  
a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de abril de 2018

**Expediente No.** : 2017-00257  
**Demandante** : RONALD GONZALO ESPITIA SANCHEZ  
**Demandado** : SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA  
**Asunto** : RECHAZA DEMANDA

Encontrándose el expediente al despacho se observa que mediante auto de fecha 02 de febrero de 2018 se inadmitió la demanda para que la apoderada de la parte actora aportara los siguiente: La constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad relativo al trámite de la conciliación extrajudicial, previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA e integrar debidamente el contradictorio dado que la Secretaría de Educación de Bogotá carece de competencia para ser parte dentro del proceso, otorgándole un plazo para que subsanara de diez (10) días.

Transcurrido el término otorgado al demandante para que subsanara lo anteriormente referido, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto mencionado, dentro del término de ley, ya que no aportó los documentos mencionados, quedando así debidamente ejecutoriado.

En las condiciones anteriores, como el artículo 169 del CPACA, dispone que si no se cumple la corrección ordenada la demanda se debe rechazar, en consecuencia, se procederá así en la parte resolutive de éste proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR LA DEMANDA**, presentada por el señor **RONALD GONZALO ESPITIA SÁNCHEZ** identificado con C.C No. 1.022.928.118, a través de la Dra. **DORA ILVA ACOSTA ACOSTA** identificada con C.C No. 51.672.157 y T.P No. 104.659 del C. S de la J, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada del demandante en razón del poder debidamente otorgado que obra a folio 1 del expediente.
2. Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
LUZ NOBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 14 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

Expediente No. : 2012-00195  
Demandante : JORGE SALCEDO SEGURA  
Demandado : UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y  
OTRO  
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", Magistrada Ponente Doctora PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BLANCO, mediante sentencia del veintitrés (23) de noviembre de 2017, la cual **CONFIRMA PARCIALMENTE** la decisión proferida por este Despacho, en sentencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. notifico a  
las partes la providencia anterior, hoy a las  
8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

Expediente No. : 2014-00275  
Demandante : ANA BEATRIZ CASTILLA DE CORREDOR  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", Magistrada Ponente Doctora PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BLANCO, mediante sentencia del nueve (09) de noviembre de 2017, la cual **CONFIRMA** la decisión proferida por este Despacho, en sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.      notifico a  
las partes la providencia anterior, hoy      a las  
8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ BALACIOS  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 ABR 2018

Expediente No. : 2016-00168  
Demandante : PEDRO HERMINZUL FRANCO PINEDA  
Demandado : CONTRALORIA DE BOGOTÁ, D.C.  
Asunto : Concede apelación.

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación en tiempo, contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 133 y 181 del CCA, se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

**Primero:** CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2018, según se indicó.

**Segundo:** En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 14 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03 ABR 2018 a las 8:00 a.m.



ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 ABR 2018

Expediente No. : 2016-00617  
Demandante : JOHANNA XIMENA GACHARNA CASTRO  
Demandado : NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 13 de marzo de 2018<sup>1</sup> el apoderado de la entidad demandada sustenta el recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia el 01 de marzo de 2018<sup>2</sup>.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

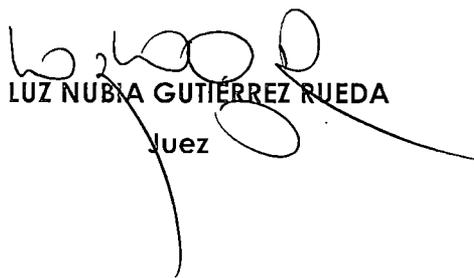
*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

<sup>1</sup> Ver fs. 100-115 del exp.

<sup>2</sup> Ver fs. 88-97 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <sup>14</sup> notifico a las partes la providencia anterior, hoy **03 ABR 2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ BALACIOS  
Secretaría



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de abril de 2018

Expediente No. : 2017-00023  
Demandante : ALCIRA RAMOS SOLER  
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 8 de marzo de 2018<sup>1</sup> el apoderado de la entidad demandada sustenta el recurso de apelación contra la sentencia anticipada que declaró configurada de oficio la excepción de prescripción extintiva proferida en audiencia el 01 de marzo de 2018<sup>2</sup>.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**Primero:** CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de 01 de marzo de 2018, según se indicó.

**Segundo:** En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

Juez

<sup>1</sup> Ver fls. 71-72 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 68-70 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 14** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **03 de abril de 2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ BALAGOS  
Secretaría



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 2 ABR 2018

**Expediente No.** : 2016-00058  
**Demandante** : JESUS IGNACIO URREA QUEVEDO  
**Demandado** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR  
**Asunto** : Fija fecha audiencia de conciliación

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación en tiempo, contra la sentencia proferida en audiencia el 27 de febrero de 2018<sup>1</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA, se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**Primero:** CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia del 27 de febrero de 2018, según se indicó.

**Segundo:** En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

<sup>1</sup> Ver fls. 47-52 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 14** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **03 de abril de 2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de abril de 2018

**Expediente No.** : 2016-00327  
**Demandante** : EDGAR JOSE LEGUIZAMON CARRANZA  
**Demandado** : NACION - SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO  
**Asunto** : Fija fecha audiencia de conciliación

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación en tiempo, contra la sentencia proferida en audiencia el 01 de marzo de 2018<sup>1</sup>, que declaró configurada de oficio la excepción de prescripción extintiva.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA, se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

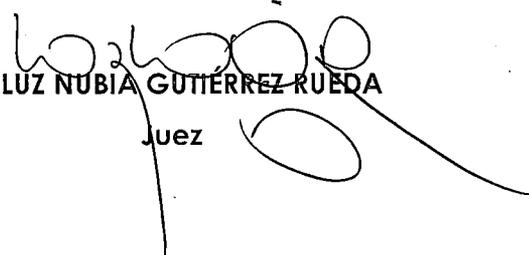
En consecuencia,

**RESUELVE**

**Primero:** CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia del 01 de marzo de 2018, según se indicó.

**Segundo:** En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

<sup>1</sup> Ver fls. 64-66 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 14** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **03 de abril de 2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de abril de 2018

**Expediente No.** : 2017-00474  
**Demandante** : LEOPOLDINA SANCHEZ DE SANCHEZ  
**Demandado** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL  
**Asunto** : REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que por medio de auto de fecha 26 de enero de 2018<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda indicando:

1. Oficiar por secretaría al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que expidiera certificación del último lugar en que prestó servicios el señor ANTONIO RAMÓN SÁNCHEZ OROÑO.

Ahora bien, mediante oficio del 21 de febrero de 2018, el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional da respuesta al oficio librado, allegando certificación de que el señor ANTONIO RAMÓN SÁNCHEZ OROÑO la última unidad donde prestó sus servicios fue en el Batallón de Infantería “Nariño” de guarnición Malambo, departamento del Atlántico<sup>2</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en Malambo, Atlántico éste Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y del literal e) del numeral 2 del artículo primero del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006<sup>3</sup>, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al

<sup>1</sup> Ver fl. 33 del exp.

<sup>22</sup> Ver fl. 35 del exp.

<sup>3</sup> “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla para que conozca por competencia.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

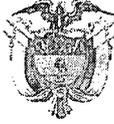
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 14 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 ABR 2018

Expediente No. : 2018-00059  
Demandante : FLORENTINO MARTINEZ GUERRERO  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONPREMAG –  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
Asunto : Remite por competencia territorial

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el señor **FLORENTINO MARTINEZ GUERRERO** presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en la que se pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 1053 de 12 de septiembre de 2014.

De los documentos aportados en la demanda se encuentra que el demandante prestó sus servicios como docente en la Institución Educativa Municipal Manuela Ayala de Gaitán de Facatativá (Cundinamarca)<sup>1</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en Facatativá, Cundinamarca éste Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y del literal e) del numeral 14 literal b del artículo primero del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006<sup>2</sup>, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá para que conozca por competencia.

En consecuencia se,

<sup>1</sup> Ver fl 18 del exp.

<sup>2</sup> “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 14 notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 03 ABR 2018 a las  
8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 ABR 2018

Expediente No. : 2018-00042  
Demandante : YIMMY CHARRIS MOVILLA  
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL - CASUR  
Asunto : Remite por competencia territorial

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el señor **YIMMY CHARRIS MOVILLA** presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No E-00003201719487 de 08 de septiembre de 2017.

De los documentos aportados en la demanda se encuentra que el demandante prestó sus servicios como Auxiliar de Policía y la última unidad laboral fue en la Fuerza Disponible DECAU – DECAU<sup>1</sup>, la cual corresponde al Departamento de Policía del Cauca.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en el Departamento del Cauca éste Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y del numeral 10 del artículo primero del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006<sup>2</sup>, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo del Cauca para que conozca por competencia.

En consecuencia se,

<sup>1</sup> Ver fl. 3 del exp.

<sup>2</sup> “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Popayán - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 14 notificó a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

**03 ABR 2018**

  
ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaria



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 1 ABR 2018

Expediente No. : 2016-00129  
Demandante : LIBIA PAIMA ALDANA  
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL  
Asunto : CONCEDE APELACIÓN AUTO

El apoderada judicial de la UGPP, interpone recurso de apelación<sup>1</sup> contra el auto proferido por el Despacho el día 26 de enero de 2018, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía de la Secretaría de Educación de Bogotá.

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 133, 181 del CCA y en concordancia con la Ley 1395 de 2010, se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

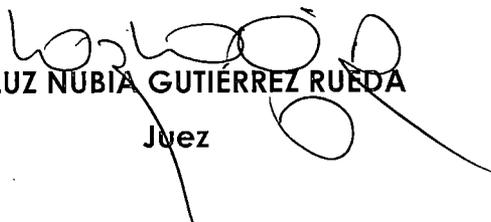
En consecuencia,

**RESUELVE**

**Primero:** CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 26 de enero de 2018, según se indicó.

**Segundo:** En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

<sup>1</sup> Ver fls. 132-135 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 14 notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m. 03 ABR 2010

  
ANGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 ABR 2018

Expediente No. : 2016-00272  
Demandante : WILLIAM ALEJANDRO GOMEZ  
Demandado : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -  
POLICIA NACIONAL  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 12 de febrero de 2018<sup>1</sup> la apoderada de la entidad demandada sustenta el recurso de apelación contra la sentencia del 25 de enero de 2018<sup>2</sup>.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

<sup>1</sup> Ver fls. 65-68 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 50-61 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **M** notifico a las  
partes la providencia anterior, hoy **03 ABR 2018** a las  
8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ BALACIOS  
Secretaría